

**RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a 13 trece de julio de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **1938/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía Regional C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones adscrita a Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 13 fracción I, 29 fracciones IV, VI, XIX y XXI, 30, y 187 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese para su conocimiento la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

**SUMARIO**

La quejosa expuso que un servidor público adscrito a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, así como un Agente del Ministerio Público y un Agente de Investigación Criminal, ambos adscritos a Fiscalía Regional C, realizaron tarde una búsqueda individual de su hija; no planearon con antelación la diligencia y no le informaron las acciones que realizarían en la búsqueda individual. Señaló que se dirigió a ellos con “*palabras altisonantes*” y posteriormente un Agente de Investigación Criminal la grabó con su celular.<sup>1</sup>

**ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS**

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona                   | Abreviatura - Acrónimo       |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                  | Corte IDH                    |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.             | PRODHEG                      |
| Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.                                  | CEBP                         |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato.                                 | FGE                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                     | Constitución General         |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                        | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos      |

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



|                                                                                                                 |                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.                                                  | Ley del SSP                      |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                         | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.                                    | Protocolo                        |
| Jefe de Atención a Familias y Víctimas de Desaparición y Quejas de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. | CEB JA                           |
| Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas                              | AMP                              |
| Agente(s) de Investigación Criminal adscritos a la FGE.                                                         | AIC                              |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del SSP; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, CEB JA-01, AMP-02 y AIC-03 arribaron al lugar en donde se iba a realizar una búsqueda individualizada de su hija, aproximadamente a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, y no a la hora que acordaron (09:30 nueve horas con treinta minutos). Señaló que los servidores públicos la ignoraron, lo que ocasionó un retraso en el inicio de las actividades, además de que, desde su perspectiva, no existió una planeación previa respecto de las acciones que debían desarrollarse durante la jornada de búsqueda.

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



Además, la quejosa dijo que se dirigió a los citados servidores públicos con “*palabras altisonantes*”, que una AIC se burló de ella y la grabó con su celular.<sup>3</sup>

Por su parte, CEB JA-01, en el informe rendido ante esta PRODHEG, señaló que su retraso se debió a un accidente vial que ocasionó tráfico en la zona, circunstancia que comunicó a la quejosa. Señaló que sí existió una planeación previa y coordinación con las demás autoridades participantes en la búsqueda individualizada de su hija, negó excluir a la quejosa, pues le informó las acciones a realizar antes, durante y después de la búsqueda.<sup>4</sup>

En tanto, AMP-02 dijo que arribó al punto de reunión entre las 09:00 nueve horas y 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos, que esperaron la llegada de CEB JA-01, quien reportó un percance vial. Señaló que la quejosa comenzó a insultarlos y que, cuando CEB JA-01 intentó dirigirse a ella, ésta le impidió hablar; además, cuando intentaron explicarle el desarrollo de la búsqueda individualizada, la quejosa continuó con una actitud agresiva, por lo cual AIC-03 la grabó con su celular.<sup>5</sup>

Por otra parte, AIC-03 señaló que llegó al lugar aproximadamente entre las 09:00 nueve horas y 09:30 nueve horas con treinta minutos y que la quejosa se acercó a ellos de una manera “*grosera y agresiva*” exigiendo el inicio de la búsqueda individualizada de su hija, solicitándole AMP-02 a la quejosa se dirigiera de manera respetuosa.

Además, cuando AMP-02 intentó explicarle el desarrollo de la diligencia, la quejosa mantuvo una actitud agresiva, por la cual la grabó con su celular, para documentar lo ocurrido “*por si la señora XXXXX (quejosa) obviamente la agredía, pues yo tenía que protegerla y salvar su integridad*”.<sup>6</sup>

Al respecto, obran en el expediente, entre otras constancias, las siguientes:

- Copia simple de un documento denominado “*Acciones de búsqueda individualizada por patrones*” de 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, en el cual se advierte la descripción del lugar de intervención, las autoridades participantes, el desarrollo de la reunión, los resultados obtenidos, así como fotografías y, las acciones que realizaron durante la diligencia de búsqueda.<sup>7</sup>
- Copia simple de un documento denominado “*Planeación de Búsqueda Individualizada*” de 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, del que se desprende información relativa a las acciones a implementarse el día de la búsqueda.<sup>8</sup>
- Copia y enlace de una “*nota periodística*” relacionada con el accidente vial que reportó CEB JA-01.<sup>9</sup>

También, obran en el expediente unos videos proporcionados por AIC-03, así como las inspecciones que realizaron a los mismos por personal de esta PRODHEG.<sup>10</sup> En la inspección

<sup>3</sup> Fojas 5 y 6.

<sup>4</sup> Fojas 20 a 60.

<sup>5</sup> Fojas 62 a 86.

<sup>6</sup> Fojas 146.

<sup>7</sup> Fojas 21 a 36.

<sup>8</sup> Fojas 37 a 52.

<sup>9</sup> Foja 53.

<sup>10</sup> Foja 154.

de video “[...] se escucha y se observa a quien parece ser la parte quejosa “[...] no me acompañen, ahora resulta “[...] que no te hagas cargo de mi “[...] que no te hagas cargo de la carpeta de mi hija “[...] si tú quieres modificar mi léxico, yo te diría dedícate, es un hábito también “[...] no levantes falsos, no llegaste temprano “[...] a las nueve y media, yo llegué a las nueve quince [...]”.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, así como de los propios hechos narrados por la quejosa, se advierte que la diligencia de búsqueda individualizada se programó a las 09:30 nueve horas con treinta minutos; sin embargo, debido a circunstancias extraordinarias derivadas de un accidente vial, CEB JA-01 arribó al lugar aproximadamente a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, es decir, con un retraso de 20 veinte minutos; lo cual no impidió la realización de la búsqueda individualizada planeada y acordada.

Además, se acreditó con los documentos “*Acciones de búsqueda individualizada por patrones*” y “*Planeación de Búsqueda Individualizada*” que, una vez reunidos todos los participantes, comenzaron a ejecutarse los protocolos previstos en estos, lo cual robusteció lo expuesto por CEB JA-01 en el sentido de que sí existió una planeación previa y coordinación entre las autoridades participantes para el desarrollo de la diligencia; razón por lo cual no se emite recomendación.

Respecto a lo señalado por la quejosa en el sentido de que AIC-03 la grabó con su celular, si bien es cierto que ello ocurrió en el contexto de una interacción en la que la propia quejosa se dirigió a los servidores públicos utilizando “*palabras altisonantes*”, también lo es que toda persona servidora pública que realice funciones de seguridad pública debe ajustar su actuación estrictamente a los límites legales, a fin de salvaguardar tanto la seguridad pública como los derechos humanos de las personas involucradas.<sup>11</sup>

En el caso concreto, aun cuando AIC-03 señaló que realizó la grabación con la finalidad de prevenir una posible agresión y proteger la integridad de AMP-02, de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de un riesgo razonable que justificara dicha medida. En efecto, de los videos inspeccionados únicamente se advierte que la quejosa profirió palabras altisonantes, sin que se observen conductas que comprometieran de manera inmediata la integridad de las personas presentes.

Aunado a ello, del documento denominado “*Acciones de búsqueda individualizada por patrones*” se desprende que en la diligencia participaron aproximadamente 20 veinte personas servidoras públicas adscritas a diversas dependencias, entre ellas AMP-02 y CEB JA-01, sin que exista elemento alguno que permita advertir que dichas personas hubieran percibido una situación de peligro semejante a la referida por AIC-03.

Por otra parte, la grabación que realizó AIC-03 no se encuentra prevista dentro de las diligencias previstas en el Protocolo,<sup>12</sup> ni se advierte disposición normativa que la facultara para ello.

<sup>11</sup> Ley del SSP. “Artículo 3.1 Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>12</sup> Consultable en <https://comisionacionaldebusqueda.segob.gob.mx/protocolos/>

Además, conforme al artículo 45-1 de la Ley SSP, fracción XIV,<sup>13</sup> se encuentra considerada como falta grave, el incumplimiento de diversas obligaciones, como lo es utilizar equipos de telefonía que no sean proporcionados por la institución a la que pertenecen.

También, debe destacarse que, conforme al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>14</sup> corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y mando de la investigación. No obstante, de las constancias del expediente no se acredita que AMP-02 hubiera instruido, autorizado o validado la grabación realizada por AIC-03, por lo que ésta actuó bajo su propio criterio y fuera de los límites de actuación legal.

Bajo ese contexto, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre una situación de peligro para AMP-02, motivó por el cual dijo AIC-03 hizo la grabación; se advierte que dicha actuación no respondió a una instrucción pues la misma no formó parte de los registros generados por la búsqueda individualizada, sino que obedeció a una determinación unilateral; además lo hizo con un celular propio.

Por lo expuesto, AIC-03 omitió salvaguardar los derechos humanos de la quejosa durante el desarrollo de la diligencia de búsqueda individualizada; pues su proceder se basó en actuaciones no previstas ni justificadas (Protocolo), actuando bajo criterio propio, con recursos propios (celular), sin un enfoque sensible; atentando la dignidad humana de la quejosa, al excederse en su actuación; inobservando lo establecido en los artículos 3.1 y 45-1 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Guanajuato<sup>15</sup>; así como, el numeral 2 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>16</sup>.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-03 omitió salvaguardar el derecho humano a ser buscado de la quejosa en su vertiente de trato digno de los familiares.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctima a XXXXX por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

<sup>13</sup> "Artículo 45-1. Será considerado como falta grave el incumplimiento de las obligaciones siguientes: XIV. Portar o utilizar, cuando participen en operativos, únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía, o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Institución a la que pertenecen, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo".

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

<sup>15</sup> "Artículo 3.1 Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos". "Artículo 45-1. Será considerado como falta grave el incumplimiento de las obligaciones siguientes: XIV. Portar o utilizar, cuando participen en operativos, únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía, o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Institución a la que pertenecen, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo".

<sup>16</sup> "PRINCIPIO 2. LA BÚSQUEDA DEBE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios".

constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>17</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>18</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>19</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-03; e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones adscrita a Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el siguiente:

### **RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Se instruya a quien legalmente corresponda se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*